

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 574 -2024-MPH/GM

Huancayo, 05 SET. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N°489986-714054 del 02 de agosto de 2024 contiene aplicación del silencio positivo presentado por la Empresa de Transportes "SAN JERONIMO" ; memorando N° 1048-2024-MPH-GTT; Informe Técnico N°346-2024-MPH-GTT-CT/CJAB; Informe N°258-2024-MPH-GTT; Informe Legal N°928-2024-MPH/GAJ, y ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"**; y, su artículo II, precisa: **"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: " La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"**, de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, el silencio administrativo constituye un mecanismo reaccional a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades de la administración pública dentro del plazo fijado para ello, que tiene una consecuencia establecida por ley. Es de dos clases: Positivo y Negativo, siendo la regla general la aplicación del primero en los procedimientos de evaluación previa, y la excepción la aplicación del segundo;

Que, para la aplicación del silencio administrativa positivo se requiere que: **a. La petición sea admitida válidamente a trámite. b. El supuesto esté previsto en el TUPA o en una norma expresa. c. El petitorio del administrado sea jurídica y físicamente posible. d. Haya transcurrido el término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa (dato objetivo). e. La actuación del administrado sea de buena fe.**

En este orden de ideas, si bien la administración tiene la obligación de dar repuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria. El silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación, pues, como ha señalado el **Tribunal Constitucional**, en reiterada jurisprudencia: **"el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentido (positivo o negativo)"**.

Que, por su parte, la SENTENCIA CASACION N° 10697 - 2014 PIURA, ha establecido que,

"Conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29 de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos,





documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento; en ese sentido, es necesario precisar que, **es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales**, pues no toda omisión de pronunciamiento acarreará la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales o, por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

#### ANTECEDENTES.

Que, se tiene como antecedente que con expediente No. 469250 de fecha 11 de junio de 2024, la administrada Empresa de Transportes San Jerónimo S.A. solicitó bajo la forma de declaración jurada la modificación de los términos de la autorización de la ruta TCN-03 en reducción -ampliación; solicitud que luego de ser evaluada por el área técnica se concluyó se declare no ha lugar a través el informe técnico No. 318-2024-MPH/GTT/CT/CJAB, precisándose que los trámites de modificación de ruta (recorte-ampliación) se deben atender de manera independiente, asimismo el administrado deberá solicitar la aclaración al itinerario de ruta debido a la sinuosidad de la ruta a modificar y adjuntar estudio de factibilidad a la solicitud de modificación basado a la nueva propuesta; notificándose el informe el 18 de julio de 2024 mediante carta No. 420-2024-MPH-GTT;

Que, con expediente No. 486863 de fecha 22 de julio de 2024, la administrada presenta el levantamiento de observaciones, el cual luego de ser evaluado por el área técnica se pronuncia por la factibilidad, sin embargo, al no existir el procedimiento en las directivas municipales se declara no ha lugar el pedido, y se traslada al área legal de la Gerencia de Tránsito y Transporte, la misma que con informe No. 221-2024-MPH-GTT/AAL/SQ de fecha 26 de julio de 2024 opina por la improcedencia de la solicitud, en consecuencia, con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 0528-2024-MPH/GTT de fecha 01 de agosto de 2024 se resuelve declarar la improcedencia de la solicitud de la administrada;

Que, con expediente No. 489986 de fecha 02 de agosto de 2024, la administrada se acoge al silencio administrativo positivo respecto de su solicitud primigenia signada con número 469250, señalando que a la fecha ha transcurrido más de 40 días hábiles sin que la administración emita pronunciamiento alguno;

Que, el artículo 36 de la norma referida en el párrafo anterior refiere: "36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. 36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34";

Que, el numeral 136.3 del artículo 136 de la norma glosada establece expresamente: "136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas: 136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo...";

Que, mediante Informe Legal N°928-2024-MPH/GAJ, Gerencia de Asesoría Jurídica señala que del caso que nos ocupa, la subsanación de las observaciones por parte de la administrada fue presentada el 22 de julio de 2024, en consecuencia, el plazo de 30 días hábiles que tiene la Administración Pública para resolver se contabilizan a partir de dicha fecha, en consecuencia, el acogimiento al silencio administrativo positivo deviene en improcedente, máxime si a la fecha se ha notificado el acto resolutorio respectivo. Concluye y recomienda se declare IMPROCEDENTE el silencio administrativo positivo invocado por la administrada Empresa de Transportes San Jerónimo S.A., por los fundamentos expuestos;

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

#### **RESULEVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo peticionado por Enderkendall Peralta Alcázar, representante de la Empresa de Transportes "SAN JERONIMO" referente al procedimiento iniciado mediante el exp 469250-681997, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al interesado y a la Gerencia de Tránsito y Transportes, para los fines indicados, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

